



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sincelejo, 18 de marzo de 2019

Rad 2078

Al responder por favor citar este número de radicado

Patricia

Señor
Jairo Peña Mejía
Representante legal
SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES – PROMEDIK SAS-
Calle 16 A 22 06 barrio Ford
Sincelejo

**ASUNTO: Citación notificación personal de una resolución
Radicación 2078 del 4/11/2016**

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la carrera 17 No. 27-11 de la ciudad de Sincelejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para recibir notificación personal de la Resolución No. 0056 del 15 de marzo de 2019, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, a través del cual se resolvió el procedimiento administrativo de la radicación

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo: PO.SINCELEJO Fecha Pre-Admisión: 19/03/2019 08:44:52

Orden de servicio: 11535717

RA094350878CO

8406
000
Patricia

| | | | |
|---------------------|--|-------------------------------------|---------------------------|
| Remitente | Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO | | |
| | Dirección: CARRERA 17 N° 27-11 MTG.CIT.1830115226 | | |
| | Referencia: 2078 | Teléfono: 201 2112 | Código Postal: 70002188 |
| | Ciudad: SINCELEJO | Depto: SUCRE | Código Operativo: 8406470 |
| Destinatario | Nombre/Razón Social: JIRO PEÑA MEJIA | | |
| | Dirección: CALLE 18A # 32 -08 | | |
| | Tel: | Código Postal: | Código Operativo: 8406000 |
| | Ciudad: SINCELEJO | Depto: SUCRE | |
| Valores | Peso Físico(gms): 200 | Diseño Contenedor: | |
| | Peso Volumétrico(gms): 0 | Observaciones del cliente: PATRICIA | |
| | Peso Factorado(gms): 200 | | |
| | Valor Declarado: \$0 | | |
| | Valor Flete: \$5.200 | | |
| | Costo de manejo: \$0 | | |
| | Valor Total: \$5.200 | | |

| | |
|---|---|
| Causal Devoluciones: | |
| <input type="checkbox"/> RE Rechazado | <input type="checkbox"/> CE Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE No existe | <input type="checkbox"/> NI No |
| <input type="checkbox"/> NR No reside | <input type="checkbox"/> FA Fallado |
| <input type="checkbox"/> NN No notificado | <input type="checkbox"/> AC Aceptado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido | <input type="checkbox"/> FM Fuera Mayor |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada | |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe: | |
| C.C. | Tel. Hora: |
| Fecha de entrega: 20-3-19 | |
| Distribuidor: <i>John M...</i> | |
| C.C. 5713371 | |
| Modos de entrega: | |
| <input type="checkbox"/> Ter | <input type="checkbox"/> OM |

8406
470
PO.SINCELEJO
NORTE



8406470840600084064350878CO

Prohibida la venta de este documento a terceros. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado. No se garantiza la entrega de este documento en caso de fuerza mayor. No se garantiza la entrega de este documento en caso de fuerza mayor.

| | | | |
|---|-------------------------|--------------------------------------|--|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Rechazado | <input type="checkbox"/> No Notificado |
| | | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Conocido |
| | | <input type="checkbox"/> Fallado | <input type="checkbox"/> Aceptado Clausurado |
| | | <input type="checkbox"/> Fuera Mayor | |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | | | |
| <input type="checkbox"/> No Recibe | | | |
| Fecha 1: 20/3/19 | Fecha 2: | Nombre del distribuidor: | |
| Nombre del distribuidor: <i>John M...</i> | C.C.: | | |
| C.C. 5713371 | Centro de Distribución: | | |
| Observaciones: | Observaciones: | | |



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sincelejo, 3 de abril de 2019

7070001 2200

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

JAIRO PEÑA MEJIA

Representante legal

SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S.

Calle 16 A No. 22 06 barrio Ford

Sincelejo Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PAGINA WEB

Radicación, No. 2078

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor **JAIRO PEÑA MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.966.674, en calidad de Representante legal de **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S.**, la Resolución No. 0056 del 15 de marzo de 2019, proferido por la Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección y Control del Trabajo, a través de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de la radicación.

La Resolución No.0056 del 15 de marzo de 2019, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y por medio de aviso en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre por el término de cinco (5) días; quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto no procede recurso alguno.

Atentamente,

OLGA FLOREZ VASQUEZ

Inspectora de Trabajo

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios

Carrera 17 No. 27 11
Sincelejo Sucre

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186858 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



ISO 9001

icoolta



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE

RESOLUCION No. 0056
Del 15 de marzo de 2019

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador **PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit.900.978.534-3, con domicilio en calle 16 A No. 22 05 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor JAIRO PEÑA MEJÍA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, ante la queja presentada por los señores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO, por la presunta vulneración de derechos laborales, ante el no pago de salario, prestaciones sociales, no entrega de dotación y evasión al sistema de seguridad social integral.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

1. Los señores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO, mediante radicado No. 2078 de fecha 4 de noviembre de 2016, presentaron querrela administrativa laboral contra la empresa **PROMEDIK S.A.S**, por la presunta vulneración de derechos laborales, ante el no pago de salario, prestaciones sociales, no entrega de dotación y evasión al sistema de seguridad social integral, que se vieron obligados a renunciar por el incumplimiento en el pago antes señalados.
2. Con la expedición del Auto de Tramite No. 0804 de 8 de noviembre de 2016, se inició averiguación preliminar a la empresa **PROMEDIK S.A.S** y mediante oficios Nos. 7070001 -1510 de fecha 9 de noviembre de 2016, se le comunica a la empresa y por oficio 7070001 -1510, le fueron solicitados a la investigada, los documentos que se relacionan a continuación y que no fueron aportados dentro de los términos concedidos:
 - Copia de los contratos de trabajo de suscrito con las querellantes.
 - Copia del pago de los aportes a la seguridad social integral.
 - Copia de nómina de pago de salario desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización.
 - Copia del pago de prestaciones sociales.
 - Copia de entrega de dotación de calzado y vestidos de labor.
 - Copia de la afiliación y pagos de los aportes a la seguridad social de los meses laborados por lo señores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La señora MELISSA ALDANA GENEKO, compareció a este Despacho, el día 2 de diciembre de 2016, manifestando que no le pagaron los salarios de los meses de mayo de 2016 y unos turnos que realizó en el mes de julio de 2016 y no fue afiliada a la seguridad social integral, anexa copia de certificación laboral de fecha 4 de agosto de 2016.

Así mismo, se cita a la señora BLANCA INES ORTEGA MEDINA, con el fin de escucharla en descargos, el día 5 de diciembre de 2016, manifestando que no le pagaron los salarios de los meses de mayo de 2016 y unos turnos que realizó en el mes de julio de 2016 y no fue afiliada a la seguridad social integral, anexa cuentas de cobro de fecha 1 de abril de 2016, de 3 de mayo de 2016, de 7 y 27 de junio de 2016, de 1 de julio de 2016, de 5 de agosto de 2016 y certificado de tiempo laborado con la empresa investigada de fecha 4 de agosto de 2016.

A través del oficio No.7070001-0690 del 15 de mayo de 2017, se le comunica a la empresa **PROMEDIK S.A.S**, la decisión de formularle cargos por los presuntos actos de tercerización laboral prohibida, enviándose dicha comunicación por la empresa de correos 472 con la guía No. RN781167492CO, la cual fue devuelta por el correo, aduciendo que "NO RECIDE",

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a la empresa **PROMEDIK S.A.S**, este despacho procedió a comunicarle el contenido oficio No.7070001-0690 del 15 de mayo de 2017, a través de la página web del Ministerio del Trabajo, en el link Tramites – Notificaciones de Actos Administrativos.

Mediante Auto No. 0670 de 5 de octubre de 2017, se procede a la formulación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit.900.978.534-3.

Proferido el Auto de Formulación de Cargos, contra el empleador **PROMEDIK S.A.S**, se libró el oficio No.7070001-1247 de fecha 5 de octubre de 2017, citando al investigado a comparecer para recibir notificación personal del acto administrativo en mención, pero también, fue devuelta por el correo 472 de (ver fl.44), por "NO RESIDIR" procediéndose a la notificación por aviso en la página electrónica de la entidad.

La empresa **PROMEDIK S.A.S**, jamás se pronunció sobre los hechos materia de la presente investigación, a pesar de que las comunicaciones fueron publicadas, tal como consta en el expediente.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

La presente investigación, inicia con la queja presentada por los señores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENEKO, mediante radicado No. 2078 de fecha 4 de noviembre de 2016, presentaron querrela administrativa laboral contra la empresa **PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit.900.146.237-0, por la presunta vulneración de derechos laborales, ante el no pago de salario, prestaciones sociales, no entrega de dotación y evasión al sistema de seguridad social integral, que se vieron obligados a renunciar.

A través del Auto No. 0670 de 5 de octubre de 2017, se le formulan cargos al empleador **PROMEDIK S.A.S** quien, a pesar de recibir comunicación del auto de formulación de cargos, la empresa investigada no se pronuncia sobre los cargos que le fueron formulados

Que, mediante Auto No.655 de 24 de septiembre de 2018, se decretó la práctica de pruebas, el cual fue debidamente comunicado a la investigada por envío físico a través de la empresa de correos 472, y en él se le solicitaba aportar copia del pago de los aportes a la seguridad social integral; así como copia del pago de salarios de los meses de mayo, y junio de 2016 y copia del pago de prestaciones sociales, pero estos no fueron aportados a pesar de que esta comunicación fue publicada en la página web del Ministerio del Trabajo, en el link Tramites – Notificaciones de Actos Administrativos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El mismo procedimiento, se utilizó para comunicar el Auto de alegatos No. 0811 de 3 de diciembre de 2018, enviándose el oficio No.7070001 1902 del 3 de diciembre de 2018, por el cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, vencido su término sin que el investigado se hubiese pronunciado.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresa que a la empresa investigada **PROMEDIK S.A.S**, se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo del mismo, ajustándonos nuestras actuaciones al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-593/14, que sobre el debido proceso señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 0670 de 5 de octubre de 2017, a la empresa **PROMEDIK S.A.S**, le fue puesto en conocimiento y que la decisión de no defensa en la actuación, al no presentar descargos o al no solicitar pruebas, son conductas adoptadas de manera libre y voluntaria por la investigada, quien por voluntad propia no aportó ninguna documentación para ejercer el derecho a su defensa, muy a pesar de garantizársele el ejercicio de contradecir los cargos formulados.

Que, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social OLGA FLOREZ VASQUEZ, en la instrucción y trámite del proceso administrativo sancionatorio, le brindó todas las garantías procesales, legales y constitucionales al sujeto investigado, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso.

Como prueba dentro de la investigación administrativa laboral obran:

1. La querrela administrativa laboral presentada radicada con el No. 2078 de fecha 4 de noviembre de 2016, presentada por los señores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO.
2. Auto de Tramite No. 0804 de 8 de noviembre de 2016.
3. Oficio No. 7070001 – 1510 de fecha 9 de noviembre de 2016, a través del cual se le comunica al investigado la Averiguación preliminar.
4. Oficios No. 7070001 1605 del 23 de noviembre de 2016, se le solicita a la empresa **PROMEDIK S.A.S** aportar varios documentos.
5. Oficio No. 7070001 0690 de fecha 15 de mayo de 2016, por el cual se le comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Oficio No. 7070001 1247 de fecha 5 de octubre de 2016, por el cual se le informa que se venga a notifica el procedimiento Administrativo sancionatorio.
7. Oficio No. 7070001 1601 de 24 de septiembre de 2017, por medio del cual se le comunica el Auto No. 655 de fecha 24 de septiembre de 2018, para practicar pruebas y se solicita una serie de documentos al investigado.
8. Oficio No.7070001 1902 de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se comunica el Auto No.0811 de 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se le comunica el periodo de Alegatos de conclusión.

La Empresa investigada, **PROMEDIK S.A.S**, no acreditó ninguna clase de documentación, es decir no apporto el pago de las prestaciones sociales, salarios entrega de dotaciones y afiliación a la seguridad social integral de los querellantes.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa de **PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit. 900.146.237-0, con domicilio identificada con el Nit.900.978.534-3, con domicilio en calle 16 A No. 22 05 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, al contratar a los señores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO, vulneró los derechos como el acceso al sistema de seguridad social integral y reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a dichos trabajadores, trasgrediendo las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de habersele solicitado dentro de la averiguación preliminar, aportar copia de la afiliación y los pagos al sistema de seguridad social, la empresa de **PROMEDIK S.A.S**, no lo acreditó.

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

La violación de la norma anterior se tipifica por no haber trasladado la empresa de los trabajadores y conductores de la empresa, los descuentos por pensión del salario de la trabajadora y lo concerniente a su aporte, al fondo de pensiones elegido por la trabajadora.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994,

"Artículo 25. Obligaciones del empleador en relación con las cotizaciones. Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 1o de abril de 1994, que les informen por escrito, sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar y la respectiva administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora.

En el evento de que el trabajador no manifieste su voluntad de acogerse a uno de los dos regimenes, o no seleccione la administradora, el empleador cumplirá la obligación de que trata el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, trasladando las sumas por concepto de aportes a cualquiera de las entidades administradoras del sistema general

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de pensiones legalmente autorizadas para el efecto, sin perjuicio de que con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de administradora".

El empleador **PROMEDIK S.A.S**, al no aportar la documentación que le fue requerida en el auto de pruebas y se comunico con oficio No. 7070001-1601, de fechas 24 de septiembre de 2017, desconoce el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

Analizando el acervo probatorio se puede colegir, que en efecto el investigado, incumplió con las obligaciones legales, al no acreditar el pago de los salarios, ni las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de los trabajadores GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO.

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual, por parte de la empresa **PROMEDIK S.A.S**, al no pagar de manera oportuna los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto de 2016, vulnerándose las siguientes disposiciones:

Los artículos 134 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, a la letra rezan:

*Art. 134.- **Periodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor a un mes...*

Artículo 57. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del Empleador.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos

En cuanto al no acreditar la entrega de calzado y vestido de labor a sus trabajadores, la empresa **PROMEDIK S.A.S**, vulneró el artículo 232 el C.S.T., que señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 232. FECHA DE ENTREGA. Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Al no acreditar el pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo a los señores: Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero, Juan Baquero, Fredy Estrada Pedro Ortega, Samir Suarez y Oscar Aguas, la empresa **PROMEDIK S.A.S**, vulneró el artículo 65 del C.S.T.:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 4º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*¹

Al no acreditar la empresa investigada, **PROMEDIK S.A.S**, haber efectuado el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores: GARY BERTEL CAUSADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.259, BLANCA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 42.208.853, MARCELA BERTEL y MELISSA ALDANA GENECO, se infiere que existe un aprovechamiento para sí, de dineros que debieron ser pagados a los trabajadores como retribución por el trabajo efectuado.

Dentro de la presente investigación, salta a la vista la falta de cooperación de la empresa, quien asumió una conducta renuente ante los requerimientos efectuados.

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos en cuenta el número de trabajadores afectados y el tiempo transcurrido sin que se acreditara el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores identificados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al Empleador **PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit.900.978.534-3, con domicilio en calle 16 A No. 22 05 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor JAIRO PEÑA MEJIA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.140.580.00), al no acreditar el cumplimiento en el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y dotación de calzado y vestido de labor; así como por no acreditar los pagos al sistema de seguridad social que le fueron requeridos dentro de la presente investigación administrativa laboral.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación

¹ Sentencia C-593/14:

